

Tratado sobre delincuencia juvenil y responsabilidad penal del menor

A los 20 años de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero,
reguladora de la responsabilidad penal de los menores

Coordinadores

Alfredo Abadías Selma

Sergio Cámara Arroyo

Pere Simón Castellano

■ LA LEY



Tratado sobre delincuencia juvenil y responsabilidad penal del menor

A los 20 años de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero,
reguladora de la responsabilidad penal de los menores

Coordinadores

Alfredo Abadías Selma

Sergio Cámara Arroyo

Pere Simón Castellano

© De los Autores, 2021
© Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.

Wolters Kluwer

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
Tel: 91 602 01 82
e-mail: clienteslaley@wolterskluwer.es
<http://www.wolterskluwer.es>

Primera edición: Junio 2021

Depósito Legal: M-16648-2021
ISBN versión impresa: 978-84-18662-60-7
ISBN versión electrónica: 978-84-18662-61-4

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.
Printed in Spain

© **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

WOLTERS KLUWER no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, WOLTERS KLUWER se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

WOLTERS KLUWER queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

WOLTERS KLUWER se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

CAPÍTULO XXI

LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL O LA VERGÜENZA DE LOS MENORES DEL BIENESTAR: PADRES Y MADRES COMO COLECTIVOS VULNERABLES ⁽¹⁾

Alfredo Abadías Selma
Universidad Internacional de La Rioja UNIR
Grupo de investigación Penalcrim

«Niño, deja ya de joder con la pelota, niño que eso no se dice,
que eso no se hace, que eso no se toca...».

Joan Manuel SERRAT
(El Poble Sec, Barcelona, 1943)

1. INTRODUCCIÓN

En la Biblia, ya aparece en Proverbios 23,13-14: «No dejes de disciplinar al joven, que de unos cuantos azotes no se morirá. Dale unos buenos azotes, y así lo librarás del sepulcro». En el Derecho romano existía el derecho de vida y muerte sobre los hijos *ius vitae et necisque*, eso sí, previo trámite del *ludicium domesticum* con derecho de veto del censor, que podía limitar las posibles arbitrariedades de los padres. No era algo frecuente, pero existía, y ello derivó en el derecho de corrección de los padres García Garrido (1991). También los romanos disponían del derecho del padre a entregar al hijo a la familia perjudicada por los actos del mismo *ius noxae dandi* con la finalidad de exonerarse de la responsabilidad de sus vástagos González de Audicana (1991).

En España existió el derecho a corregir a los hijos recogido en el Código Civil, y concretamente en el artículo 154. Este derecho de corrección de los padres respecto de sus hijos, debía ejercerse de forma moderada y razonable, si bien, dicho artículo fue modificado por la Ley

(1) Trabajo incardinado el Proyecto UMA18-FEDERJA-175, sobre derechos y garantías de las personas vulnerables en el Estado de bienestar, financiado por el Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020 (Convocatoria 2018). Investigador/a principal 1 (IP1): Octavio García Pérez; Investigador/a principal 2 (IP2): Carmen Sánchez Hernández (2020-2022).

54/2007, que establecía que los padres (...) Podrán también corregir razonable y moderadamente a los hijos (...), texto que fue definitivamente derogado por Ley 26/2015 para adecuar la legislación española a la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989⁽²⁾.

En la Memoria de la (Fiscalía General del Estado 2020, pp. 938-939) en cuanto a la VFP se manifiesta literalmente lo siguiente:

Resulta descorazonador comprobar como **esta modalidad delictiva asciende año tras año**. En el año 2019 incrementan hasta 5.055 los procedimientos incoados. En el año 2018 se contabilizaron 4.833 asuntos, frente a los 4.665 de 2017 y los 4.355 de 2016.

Es un **problema delictivo enquistado en el tejido social desde que comienzan a dispararse sus cifras a partir del año 2005**, aproximadamente. Quince años son muchos, pues dan lugar incluso a un cambio generacional. Inquieta —cuando menos— pararse a pensar que quienes en su pubertad maltrataron a sus padres, hoy ya son adultos que se aproximan o han alcanzado la treintena. ¿Qué modelo educativo van a trasladar a sus hijos?

Porque, como se ha venido repitiendo en sucesivas memorias, desde la Jurisdicción de Menores y las entidades públicas de reforma se redoblan, cada anualidad, los esfuerzos para hacer frente a esta forma de maltrato, que **trae su causa de un modelo de educación y aprendizaje muy deficientes. La explicación de que el problema no cese es que perviven en el tiempo los mismos patrones educativos fracasados y defectuosos**. Ya se ha dicho que estos delitos, sorprendentemente, carecen de la repercusión mediática de otros fenómenos delictivos de menor gravedad objetiva. No obstante, en algunos casos se han producido homicidios consumados.

Estamos ante un tipo de menores que agrede a sus ascendientes, a sus padres, abuelos e incluso a sus hermanos imponiendo un estado de terror en el hogar que perturba la paz del mismo a la que todos los componentes tienen derecho. Esta realidad la recoge hace varios años la Fiscalía General del Estado en sus memorias. Nos encontramos ante los menores tiranos que describe Urra Portillo (2006), los que sufren y hacen sufrir el llamado Síndrome del emperador de Garrido Genovés (2011), los que generan amores encontrados y malentendidos entre fami-

(2) Abolición por la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional. BOE núm. 312 de 29 de diciembre de 2007. De forma curiosa el derecho de corrección permanece en España a través del derecho foral en Cataluña, Aragón y Navarra.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo considera que el reconocido derecho de corrección de los padres a los hijos no permite que se les pueda golpear y aplicarles castigos físicos. «Los comportamientos violentos que ocasionen lesiones —entendidas en el sentido jurídico-penal como aquellas que requieren una primera asistencia facultativa y que constituyan delito— no pueden encontrar amparo en el derecho de corrección», recoge la sentencia 654/2019 de 8 de enero. El tribunal, formado por los magistrados Manuel Marchena Gómez, presidente, Julián Sánchez Melgar, Miguel Colmenero Menéndez de Lurca, Antonio del Moral García, Ana María Ferrer García, Pablo Llarena Conde y Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre, este último como ponente, casó el recurso interpuesto por Mohamed Ch.

Éste había sido condenado en primera instancia por el Juzgado de lo Penal 1 de Arenys de Mar, por un delito de lesiones en el ámbito familiar, en agosto de 2016. De acuerdo con los hechos probados, sobre las 13 horas del 13 de julio de 2016, el hombre se encontraba con su hijo de 15 años en su piso de Arenys de Mar, Barcelona, cuando se produjo una discusión entre ambos. El padre le propinó una bofetada en la cabeza, que le produjo una lesión «consistente en hematoma en pabellón auditivo derecho y discreta erosión en cara interna de mucosa labial inferior que requirió para su curación de una primera asistencia facultativa y 5 días no impeditivos». La discusión se produjo porque el adolescente quería ir a la playa con sus amigos, en vez de estudiar como le había ordenado su padre, con el que vivía. Su rendimiento académico era nulo, las faltas de respeto continuas, con una actitud de desafío verbal hacia su progenitor, «por lo que han de englobarse los presentes hechos en un contexto de rebeldía que ha durado mucho tiempo y conflictividad», dice la sentencia. El fallo de primera instancia fue ratificado en apelación por la Audiencia Provincial de Barcelona en febrero de 2017.

liares denominados de forma muy acertada por Pereira Tercero (2011) como la «Patología del amor» que se intrica entre el secreto y la vergüenza. Todo ello se produce en un entorno socio-cultural que Abadías Selma (2016) denomina «Cultura *Touch*», la cultura de la inmediatez, en la que todo, o «casi», está al alcance de un clic de una pantalla táctil. Un menor lo puede tener todo de forma total y absolutamente inmediata pulsando esa pantalla, para lo bueno y para lo malo.

El maltrato de los hijos hacia sus ascendientes, ya sean padres o abuelos, es un tipo de violencia que se vive en las más de las veces en el interior de los hogares en la más absoluta soledad incompreensión y desconcierto.

Los padres y madres que sufren los embates de la violencia por parte de sus hijos, es una realidad muy cruda y a la vez silenciosa, porque el pedir ayuda se convierte en algo complejo, en un paso a dar que supone en muchas ocasiones el reconocer que en algo se ha fallado, y los sentimientos de culpabilidad empiezan a aflorar paralizando decisiones que deberían haberse tomado mucho antes de producirse un verdadero enquistamiento patológico.

En el presente artículo vamos a abordar esta cuestión para aportar algo de luz a esta problemática de la violencia intrafamiliar que está en ascenso en nuestro país, y que debiera de tener una mayor visibilidad para poder ser atendida debidamente desde diferentes disciplinas.

2. INVESTIGACIONES INTERNACIONALES SOBRE LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL

Para situarnos en este tipo de problemática tan *sui generis* es imprescindible citar el “Síndrome de los padres maltratados que expusieron (Sears, Maccoby & Levin, 1957) en su estudio sobre las prácticas de crianza de los hijos, que ya definieron este síndrome, y que clasificaron como un subtipo de la violencia familiar. También se interesaron por esta problemática e hicieron sus aportaciones científicas. Barcai & Rosenthal (1974) y Steinmetz (1978) detectaron un síndrome con síntomas *sui generis*, distintos a los encontrados anteriormente en el ámbito de la violencia intrafamiliar.

Años después, se llevaron a cabo varias investigaciones en básicamente dos direcciones: por una parte, se intentó cuantificar las tasas de violencia ejercidas por los hijos hacia sus padres; (Browne & Hamilton, 1998); (Cornell & Gelles, 1982); Kratcoski (1985); (Peek, Fischer & Kidwell, 1985) y, por otra parte, la investigación se orientó hacia el análisis del origen del fenómeno Browne & Hamilton (1998); (Kratcoski, 1985); (Paulson, Coombs & Landsverk, 1990). Encontramos que las definiciones que primeramente aparecieron son más generales, pero no menos relevantes, y podemos ver cómo la que se considera como primera definición de la violencia filio-parental indicaba, según (Harbin & Madden, 1979), que se trata de ataques físicos o amenazas verbales y no verbales o daño físico. Otro investigador (Straus, 1979), amplió de forma considerable el concepto de este tipo de violencia, indicando que se trata de concretos comportamientos violentos como: morder, golpear, arañar, lanzar objetos, empujar, maltrato verbal u otras amenazas.

Uno de los elementos que creemos que definen mejor la VFP y que recogen las definiciones más recientes es la reiteración de actos violentos, como ya indicaron (Laurent & Derry, 1999), que añadían que se trata de un tipo de maltrato físico que perdura en el tiempo. Este factor de reiteración lo recoge también (Wilson, 1996).

Y por supuesto que no podemos obviar a la investigadora (Cottrell, 2001) que tiene una de las definiciones que más han sido tomadas como punto de referencia obligada por la inmensa mayoría de la comunidad científica internacional, indicando que la VFP está constituida por

cualquier acto de los hijos que provoque miedo en los padres para obtener poder y control, y que tenga como objetivo causar daño físico, psicológico o financiero a los mismos. Asimismo (Cottrell, 2001), realiza una distinción entre los tipos de VFP, distinguiendo: maltrato físico, psicológico, emocional y financiero, entre otros. (Paterson, Luntz, Perlesz & Cotton, 2002) añadieron que, para que el comportamiento de un miembro de la familia sea considerado como VFP, otros en la familia han de sentirse amenazados, intimidados y controlados.

Y, por su parte (Cottrell, & Monk, 2004), abordaron la tarea de aportar una explicación a la etiología del fenómeno desde el llamado Modelo ecológico anidado.

(Robinson, Davidson & Drebot, 2004) también se interesaron por este tipo de violencia y realizaron sus aportaciones científicas.

3. ESPAÑA COMO PAÍS PIONERO EN INVESTIGACIÓN SOBRE LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL

Garrido Genovés (2005) denominó a los menores violentos como quienes padecen el llamado «Síndrome del emperador» para referirse a menores con ausencia de conciencia, totalmente faltos de empatía hacia sus víctimas. Uno de los expertos más reconocidos entre la doctrina científica es Pereira Tercero (2006), que hacía referencia a la VFP como aquellas conductas reiteradas de violencia física (agresiones, golpes, empujones, arrojar objetos...), verbal (gestos amenazadores, ruptura de objetos preciados) dirigida a los padres o adultos que ocupen su lugar. Es de destacar que Pereira Tercero excluye expresamente los casos relacionados con el consumo de tóxicos, la psicopatología grave, la deficiencia mental o el parricidio. Este médico psiquiatra, fundador de la Escuela Vasco-Navarra de Terapia Familiar y de Euskarri, es quien denominó a la VFP como la «Patología del amor», haciendo referencia a formas de cariño erróneas y enfermizas entre padres e hijos, visto desde el prisma de ser un terapeuta sistémico (Pereira Tercero ²⁰¹¹).

Por otra parte, Urra Portillo (2006) se refiere a los menores agresores como «Pequeños dictadores», e incide en que la principal causa de esta forma de comportamiento es un patrón educativo equivocado. Urra Portillo (2006) afirmaba que en las familias gitanas no había el problema de la VFP porque a los padres y a los «patriarcas» se les debía el máximo respeto y que, en caso de una agresión, el miembro de la familia violento sería expulsado del clan. Casi diez años después, Urra Portillo (2015) escribía *El pequeño dictador crece*, y por aquel entonces tuvo que rectificar, pues la VFP ya había alcanzado a la etnia gitana.

España es uno de los países que más investigaciones ha aportado y aporta al problema de la VFP, y clara muestra de ello son los siguientes autores que exponemos por orden cronológico: (Romero Blasco *et al.* 2005); (Semper *et al.*, 2006) en Cataluña; (Ibabe Erostarbe *et al.*, 2007) en el País Vasco; (Rechea Alberola *et al.*, 2008) en Castilla-La Mancha; (Asociación Altea-España, 2008); (Pereira Tercero y Bertino Menna, 2009); (González-Álvarez, Gesteira Santos, Fernández-Arias y García-Vera, 2010); Calvete, Orue y Sampedro (2001); (Ibabe y Jaureguizar, 2011); (Gámez-Guadix y Calvete, 2012); (Castañeda, Garrido-Fernández y Lanzarote, 2012); (Arca Montolío y Alba Robles, 2012); Sancho Acero (2016).

Desde las disciplinas del Derecho y la Criminología Abadías Selma (2016), llevó a cabo una investigación sobre más de 80 recursos que existen en España para el abordaje específico de la VFP, encontrando Comunidades Autónomas muy bien dotadas, y otras con recursos prácticamente inexistentes. Ortega Ortigoza (2017) es muy crítico en cuanto al sistema de aplicación de medidas judiciales para la VFP en el Estado español, e investigó el fenómeno

desde el ámbito social, educativo y jurídico, centrándose en la Comunidad Autónoma de Cataluña. En el mismo año, Peligero Molina (2017) investigó sobre las características de la VFP en relación a menores que habían protagonizado episodios violentos, estudiando casos de la jurisdicción de menores de la provincia de Las Palmas.

El afán por conocer, compartir conocimientos y posibles soluciones ante el fenómeno de la VFP llevó a que el 16 de marzo de 2013 se fundase en Bilbao, en la sede de Euskarri, la Sociedad Española para el Estudio de la Violencia filio-parental (SEVIFIP), cuyo primer presidente fue Javier Urra Portillo⁽³⁾.

Es muy significativo también que en la Universidad de Valencia, desde el curso 2013-14, se ofrece el Máster en Prevención e Intervención con Adolescentes en Riesgo y Violencia filio-parental, y concretamente en la Cátedra Luis Amigó⁽⁴⁾.

En 2017, un grupo de expertos dirigido por Pereira Tercero *et al.* (2017) consensuó la siguiente definición en relación a la VFP, con la finalidad de aunar criterios entre diversos especialistas:

Conductas reiteradas de violencia física, psicológica (verbal o no verbal) o económica, dirigida a las y los progenitores, o a aquellas personas que ocupen su lugar. Se excluyen las agresiones puntuales, las que se producen en un estado de disminución de la conciencia que desaparecen cuando esta se recupera (intoxicaciones, síndromes de abstinencia, estados delirantes o alucinaciones), las causadas por alteraciones psicológicas (transitorias o estables) (el autismo o la deficiencia mental severa) y el parricidio sin historia de agresiones previas.

Cuervo García (2018) llevó a cabo una investigación empírica que duró más de tres años, y podemos decir que extrajo conclusiones que rompían tendencias doctrinales, como en la causalidad de la VFP.

En el mismo año, Fernández Baz *et al.* (2018) analizaron la VFP desde un enfoque de género, y al año siguiente, Calvete Zumalde y Pereira Tercero *et al.* (2019) coordinaron y participaron en una obra muy completa, titulada *La violencia filio-parental: análisis, evaluación e intervención*, donde se abordó la VFP desde diversas disciplinas y fases de investigación. En 2020 Abadías Selma y Pereira Tercero (2020) coordinaron la obra *La violencia filio-parental. Una visión interdisciplinar*, fruto del convenio de investigación que suscribió la Sociedad Española para el Estudio de la Violencia Filio-parental (SEVIFIP) con el Consejo General del Poder Judicial⁽⁵⁾. Más de un año de investigaciones entre jueces, magistrados, fiscales de menores, educadores sociales, psiquiatras, psicólogos, juristas, criminólogos, entre otros profesionales, sirvieron de base para la elaboración de esta obra que entendemos es la más completa de las que se han llevado a cabo, por su profundidad e interdisciplinariedad.

(3) Los objetivos de SEVIFIP son: promover el estudio, la enseñanza, la investigación, la regulación deontológica y la intervención de y en la violencia filio-parental. Ocupa en la actualidad la presidencia de la Junta Directiva, el Dr. Pereira Tercero. Es del máximo interés para el investigador el consultar la web oficial de SEVIFIP, pues entre otras informaciones, contiene un apartado denominado «Recursos para el investigador», que cuenta con abundante doctrina, informes, datos, etc., relativos a la VFP. *Vid.* <https://www.sevifip.org> (Fecha de última consulta: 30 de marzo de 2021).

(4) *Vid.* Universidad de Valencia. Máster propio en prevención e intervención con adolescentes en riesgo y violencia filio-parental, Disponible en: <https://cutt.ly/BuzDJYQ> (Fecha de última consulta: 20 de marzo de 2021).

(5) En 2016 la Sociedad Española para el Estudio de la Violencia Filio-Parental (SEVIFIP) firmó un importante Convenio Marco de colaboración con el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) en el que ambas instituciones reconocieron como necesario el estudio, investigación y difusión de la génesis de la violencia filio-parental, las secuelas que este fenómeno comporta a las familias y su afectación social. El

Fandiño Pascual (2020) realizó la tesis doctoral *Estudio de la violencia filio-parental en menores con medidas judiciales de internamiento terapéutico* desde la Universidad de Vigo, donde se adentra en el ámbito muy desconocido de las medidas de internamiento terapéutico específicas para la VFP.

4. CUESTIONES ENTORNO A LA TIPIFICACIÓN PENAL DE LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL

Ya en 1993, el insigne penalista Rodríguez Devesa (1993, p. 158) indicaba en relación a la redacción del entonces art. 425 CP que: ... nada se dice de la violencia física de los hijos sobre los padres, cuando se trata de una realidad demasiado frecuente en la sociedad actual y de mayor gravedad, todo ello sin entrar ahora en el tema del derecho de los padres de corregir a sus hijos.

En la actualidad no existe un tipo penal *per se* para la VFP y ello no es cuestión pacífica. Entendemos que también se produce cierta inseguridad jurídica, amén de que en las estadísticas oficiales no aparecen datos homogéneos fundamentalmente por esta razón.

Sin embargo, entendemos que la VFP puede ser reconducida penalmente mediante los siguientes tipos penales:

1) Delito de maltrato en el ámbito familiar tanto en su modalidad básica prevista y penada en el artículo 153.2 del Código Penal como en la modalidad agravada del apartado 3 del mencionado artículo (que los hechos se cometan en presencia de menores, utilizando armas o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima) como en la modalidad atenuada del apartado 4 del citado artículo.

Como ha señalado la sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.^a de 24 de junio de 2000, el delito de malos tratos del art. 153 del CP tiene como finalidad la protección de la dignidad humana y el libre desarrollo de su personalidad, persiguiendo erradicar la violencia doméstica.

2) Delito de amenazas en el ámbito familiar sancionado en el artículo 169 del Código Penal, y leve de amenazas *ex art.* 171.7 párrafo segundo del Código Penal.

3) Delito leve de vejaciones en el ámbito familiar sancionado en el artículo 173.4 del Código Penal.

Para acotar la cuestión entendemos que es preciso acudir a la definición consensuada por la gran mayoría de la doctrina científica especializada Pereira Tercero *et al.* (2017, p. 220):

Conductas reiteradas de violencia física, psicológica (verbal o no verbal) o económica, dirigida a las y los progenitores, o a aquellas personas que ocupen su lugar. Se excluyen las agresiones puntuales, las que se producen en un estado de disminución de la conciencia

CGPJ y SEVIFIP entendieron que era de gran importancia colaborar desde sus respectivos ámbitos para satisfacer las demandas sociales crecientes ante la violencia que sufren estas familias que tienen en su seno a hijos violentos. A raíz de todo ello, surgió la idea de crear un grupo de investigación interdisciplinar formado por jueces, magistrados, fiscales, psiquiatras, psicólogos, educadores, profesionales de la ejecución de medidas judiciales, criminólogos y juristas, todos ellos especialistas en menores. Así las cosas, aquella idea se concretó dentro del Plan Estatal de Formación Continua de la Carrera Judicial con la creación del Grupo de Investigación oficial GI19107, que constituyó cuatro grupos de trabajo colaborativo, que desarrolló su labor a lo largo de más de un año, finalizando con unas Jornadas Multidisciplinares muy intensas y fructíferas que se celebraron en Madrid, entre profesionales de SEVIFIP y del CGPJ en octubre de 2019.



Los menores y jóvenes son la base de nuestra sociedad y conforman el grupo de hombres y mujeres que en un futuro no muy lejano regirán nuestras vidas. Cuando estos menores protagonizan conductas graves que ultrapasan lo permitido por nuestro marco legal, resulta de vital importancia disponer de los instrumentos jurídicos necesarios para reencauzar la situación e implementar las medidas necesarias para paliar los comportamientos anómalos que dañan la pacífica convivencia social a la que todos tenemos derecho.

El presente tratado está dedicado a la delincuencia juvenil y a la responsabilidad penal del menor y abarca los temas fundamentales para el estudio y análisis de esta disciplina. Del mismo modo, se proporcionan datos informativos y consideraciones del máximo interés, como la cifras y claves de la delincuencia juvenil, una radiografía de la delincuencia juvenil femenina, los factores sociales que explican este fenómeno, un estudio sobre los «menas» o el tratamiento de las anomalías mentales de los menores infractores.

Más de sesenta autores de múltiples disciplinas han accedido a escribir en lo que podemos denominar magna obra por la extensión, variedad temática y profundidad de los temas que se abordan. Se trata de autores que durante estos veinte años de vigencia de la LORPM han realizado relevantes aportaciones a la misma.

